

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA

RADICADO: 13001333300520190000500
DEMANDANTE: PONZON SIERRA JAIRO JOAQUIN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL. -
CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

KELLY TORRES MARTINEZ persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residenciado en la ciudad de Medellín, abogado titulado obrando como apoderado especial de la parte actora, con mi debido y acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho que presento desistimiento a las pretensiones de la demanda de la referencia por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS.

PRIMERO: El día 17 de enero de 2019, se radico demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** -en la cual se pretende:

1. que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-030366/ANOPA- GRULLI-1.10 del 01 de junio de 2018 emitido por la **MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** – por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 87467437 del 17 de diciembre de 2016.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-2018100300-CASUR Id:330234 del 05 de junio del 2018, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante
3. Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 85467437 del 17 de diciembre de 2016 en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional del señor Intendente jefe (R) JAIRO JOAQUIN PONZON SIERRA el porcentaje equivalente a doce puntos sesenta y uno por ciento (12.61%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002,2003,2004.

4. Consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente jefe (R) JAIRO JOAQUIN PONZON SIERRA, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001,2002,2003,2004. teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
5. Que se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente jefe (R) JAIRO JOAQUIN PONZON SIERRA, a partir del 01 de marzo de 2017, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No. 1035
6. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.”

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, revisados diferentes fallos tanto de juzgados como de Tribunales contenciosos administrativos del país, se puede observar que pretensiones en igual sentido se han despachado desfavorablemente, lo que hace presumir que hay una línea jurisprudencial respecto al tema, por lo tanto, en aras de no desgastar el aparato judicial del Estado, consideró conveniente y oportuno desistir de las mencionadas pretensiones

TERCERO: Así mismo como se puede evidenciar por su Honorable Despacho, en la actualidad este proceso se encuentra al despacho para pronunciarse después de rechazar la reforma de la demanda, por tanto, a la fecha aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO: De otra parte, en la sustitución de poder a mi conferido se me confiere en las mismas facultades del poder principal, entre esos para desistir de las pretensiones y que el desistimiento se presenta con la coadyuvancia de la parte accionada, para la no condena en costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo “CPACA”, no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso.

Por ello para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA 2. El artículo 314 de ese código dispone:

*“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Como se puede concluir de la norma transcrita, esta permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

De otra parte, señor juez el desistimiento esta direccionado, a evitar justamente que se produzca un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso, y el Consejo de Estado en diversos fallos a dispuesto que en los casos de desistimiento de pretensiones no deviene la condena en costas de forma automática

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”* Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Consejo de estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no sería procedente la condena en este sentido.

Por lo expuesto se hacen las siguientes:

PETICIONES

1. Que se **ACÉPTE** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el **Intendente jefe (R) JAIRO JOAQUIN PONZON SIERRA**
2. No se condene en costas

Atentamente

KELLY TORRES MARTINEZ
C.C 1047388393
T.P 269621